



Roj: **SAP GC 1/2019 - ECLI: ES:APGC:2019:1**

Id Cendoj: **35016370012019100001**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **1**

Fecha: **01/03/2019**

Nº de Recurso: **43/2016**

Nº de Resolución: **66/2019**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **MIQUEL ANGEL PARRAMON I BREGOLAT**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

#### SECCIÓN PRIMERA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL

C/ Málaga nº2 (Torre 3 - Planta 3ª) Las Palmas de Gran Canaria Teléfono: 928 42 99 30

Fax: 928 42 97 76

Email: s01audprov.lpa@justiciaencanarias.org

Rollo: Procedimiento abreviado Nº Rollo: 0000043/2016

NIG: 3501643220090033171

Resolución: **Sentencia** 000066/2019

Proc. origen: Procedimiento abreviado

Nº proc. origen: 0004192/2009-00

Jdo. origen: Juzgado de Instrucción Nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria

Acusado: Jacinto ; Abogado: Teresa Campanario Hernández; Procurador: Agustin Daniel Quevedo Castellano

Acusador particular: Pilar ; Abogado: Alexandro Herbe Castro Mayor; Procurador: Alejandro Valido Farray

Acusador particular: Entidad Ortobel; Abogado: Castor Benitez Inglott Diaz; Procurador: Monica Soria Ranz

Acusador particular: Sara ; Abogado: Alexandro Herbe Castro Mayor; Procurador: Alejandro Valido Farray

Acusador particular: Romualdo ; Abogado: Octavio Garcia Machin Angulo; Procurador: Alejandro Valido Farray

Acusador particular: Isabel ; Abogado: Octavio Garcia Machin Angulo; Procurador: Alejandro Valido Farray

Acusador particular: Jose Luis ; Abogado: Luis Pablo Cuyas Dorronsoros; Procurador: Monica Padron Franquiz

Acusador particular: Jose Enrique ; Abogado: Isabel Gloria Pereyra Leon; Procurador: Maria Del Pilar Garcia Coello

Acusador particular: Luis Angel ; Abogado: Isabel Gloria Pereyra Leon; Procurador: Maria Del Pilar Garcia Coello

Acusador particular: Juan Luis ; Abogado: Ricardo Ponte Nogueras; Procurador: Monica Padron Franquiz

Acusador particular: Dolores ; Abogado: Castor Benitez Inglott Diaz; Procurador: Monica Soria Ranz

Acusador particular: Encarnacion ; Abogado: Gregorio Artiles Hernandez; Procurador: Maria Emma Crespo Ferrandiz

Acusador particular: Arcadio ; Abogado: Gregorio Artiles Hernandez; Procurador: Maria Emma Crespo Ferrandiz

Acusador: Bartolomé ; Abogado: Froilan Armas Alvarez; Procurador: Elisa Colina Naranjo

**SENTENCIA**

**ILMOS. SRES.: PRESIDENTE:**

D. MIQUEL ANGEL PARRAMON I BREGOLAT

**MAGISTRADOS:**

D. PEDRO HERRERA PUENTES

D.<sup>a</sup> MONICA HERRERAS RODRIGUEZ

En Las Palmas de Gran Canaria, a 1/3/2019

Vistos en la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas, en juicio oral y público, el Procedimiento Abreviado Rollo n.º 43/2016, dimanante de los autos de Procedimiento Abreviado n.º 4192/2009, instruido por el Juzgado de Instrucción número 2 de Las Palmas, seguido por el delito continuado de estafa contra **EL ACUSADO D. Jacinto**, nacido en Las Palmas de Gran Canaria el día NUM001 /1959, con D.N.I n.º NUM000, sin antecedentes penales conocidos, privado de libertad por esta causa del 27 al 30/8/2009, estando representado por el Procurador D. AGUSTIN QUEVEDO CASTELLANO y defendido por la Letrada D.<sup>a</sup> TERESA CAMPANARIO HERANANDEZ.

Siendo también parte en la causa EL MINISTERIO FISCAL, en ejercicio de la acción pública, representado por el Ilmo. Sr. D. RICARDO DE MOSTARIN.

Y, las Acusaciones Particulares siguientes: la ACUSACION PARTICULAR DE D. Tomás, representada por el Procurador D. FRANCISCO BETHENCOURT MANRIQUE DE LARA y asistida por el Letrado D. PEDRO MIGUEL REVILLA MELIAN; la ACUSACION PARTICULAR DE D.<sup>a</sup> Encarnacion y D. Arcadio, representada por la Procuradora D.<sup>a</sup> EMMA CRESPO HERNADEZ y asistida por el Letrado D. GREGORIO ARTILES HERNANDEZ; la ACUSACION PARTICULAR DE D. Jose Enrique y D. Luis Angel, representada por la Procuradora D.<sup>a</sup> PILAR GARCIA COELLO y asistida por la Letrada D. ISABEL PEREIRA LEON; la ACUSACION PARTICULAR DE D.<sup>a</sup> Isabel, representada por el Procurador D. ALEJANDRO VALIDO FARRAY y asistida por el Letrado D. OCTAVIO GARCIA MACHIN ANGULO; la ACUSACION PARTICULAR DE D. Eutimio, representada por el Procurador D. ALEJANDRO VALIDO FARRAY y asistida por el Letrado D. OCTAVIO GARCIA MACHIN ANGULO; la **ACUSACION PARTICULAR DE ORTOBEL SL**, representada por la Procuradora D.<sup>a</sup>. MONICA SORIA RANZ y asistida por la Letrada D.<sup>a</sup> ROSA DIEZ BELTRAN; la ACUSACION PARTICULAR DE D. Bartolomé, D.<sup>a</sup> Sonsoles, D. Amadeo y D. Benedicto, representados por la Procuradora D.<sup>a</sup> ELISA COLINA NARANAJO y asistidos por el Letrado FROILAN ARMAS ALVAREZ; la ACUSACION PARTICULAR DE Jose Luis y D. Juan Luis, representada por la Procuradora D.<sup>a</sup> MONICA PADRON FRANQUIZ y asistidos por el Letrado D. RICARDO PONTE NOGUERAS; la ACUSACION PARTICULAR DE D.<sup>a</sup> Sara, representada por el Procurador D. ALEJANDRO VALIDO FARRAY y asistida por el Letrado D. ALEJANDRO CASTRO MAYOR; la ACUSACION PARTICULAR DE D.<sup>a</sup> Pilar, representada por el Procurador D. ALEJANDRO VALIDO FARRAY y asistida por el Letrado D. ALEJANDRO CASTRO MAYOR; la ACUSACION PARTICULAR DE D. Íñigo y D. Mariano, representada por la Procuradora D.<sup>a</sup>. ANA CRISTINA DIAZ MORENO y asistida por la Letrada D.<sup>a</sup> FRANCISCA RUIZ LOPEZ; la ACUSACION PARTICULAR DE D.<sup>a</sup>. Dolores, representada por la Procuradora D.<sup>a</sup>. MONICA SORIA RANZ y asistida por la Letrada D.<sup>a</sup>. ROSA; la **ACUSACION PARTICULAR DE D. Feliciano, D. Jose Augusto, D.<sup>a</sup> Flora y D.<sup>a</sup>. Gema**, representados por la Procuradora D.<sup>a</sup>. MONICA SORIA RANZ y asistidos por la Letrada D.<sup>a</sup>. ROSA DIEZ BELTRAN; la ACUSACION PARTICULAR DE D.<sup>a</sup>. Lina y D. Avelino, representados por el Procurador D. GERARDO PEREZ ALMEIDA y asistidos por la Letrada D.<sup>a</sup>. MARIA DOLORES PALLICER DIAZ; la ACUSACION PARTICULAR DE D.<sup>a</sup>. Rosaura y D. Cristobal, representados por el Procurador D. FRANCISCO OJEDA RODRIGUEZ y asistidos por el Letrado D. JAVIER GONZALEZ MARTIN.

Como **RESPONSABLES CIVILES DIRECTOS** los siguientes:

Las entidades **GRAN CANARIA CONSULTORES Y ASESORES SL y TAX FINANZAS Y MERCADOS SL**, representadas por el Procurador D. AGUSTIN QUEVEDO CASTELLANO y defendidas por la Letrada D.<sup>a</sup> TERESA CAMPANARIO HERNANDEZ.

La entidad **CAHISPA**, representada por la Procuradora D.<sup>a</sup>. PALOMA GUIJARRO RUBIO y defendida por la Letrada D.<sup>a</sup> TERESA ALMEIDA GONZALEZ.

Y, como **RESPONSABLES CIVILES SUBSIDIARIOS**, la entidad BANKINTER, representada por el Procurador D. ANTONIO VEGA GONZALEZ y defendida por el Letrado D. CARLOS ARROYO SORIA; y, la entidad **GVC GAESCO GESTION** representada por la Procuradora D.<sup>a</sup>. ANA ISABEL SANTANA GRIMM y defendida por el Letrado D. MAUEL GONZALEZ MARECE.

Actuando como LETRADA AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA la Ilma. Sra. D.<sup>a</sup> CARMEN PUEBLA SOTO; siendo Ponente el Magistrado de este Tribunal D. MIQUEL ANGEL PARRAMON I BREGOLAT, quien expresa el parecer de esta Sala; y, estando, ya una vez deliberado y votado el fallo, de licencia por feliz



maternidad la Magistrada D.<sup>a</sup> MONICA HERRERAS RODRIGUEZ, firma por ella el Presidente del Tribunal por haber votado en Sala y no poder firmar.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Una vez recibida en esta Sección la presente causa se registró y se formó el correspondiente Rollo con n.º 43/2016, dictándose posteriormente auto resolviendo sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes y señalando día y hora para la celebración del juicio oral.

**SEGUNDO:** El día 29/10/2018 se empezó el juicio oral, dónde al inicio del mismo el Ministerio Fiscal y las Acusaciones Particulares mencionadas llegaron a una conformidad con la defensa del acusado Jacinto y el acusado reconoció los hechos y estuvo conforme con la penas solicitadas y con las indemnizaciones solicitadas por los perjudicados.

Los términos de la conformidad entre las Acusaciones Pública y Particulares y la defensa del acusado son los siguientes:

Que el acusado es autor de un delito continuado de estafa, previsto y penado en los artículos 248 y 250-6, en la redacción dada a tal precepto en el CP de 1995 antes de la reforma operada por Ley Orgánica 5/10, en relación con el artículo 74 del mismo texto legal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21-6 del CP, como muy cualificadas y solicitan la condena del mismo a la penas de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad subsidiaria del artículo 53 en caso de impago.

Que el acusado indemnizará a los perjudicados siguientes:

1º.- A Cristobal y a Rosaura, la cantidad de 351.866 euros. 2º.- Segundo, que entregó la cantidad de 660.000 euros.

3º.- Isabel, la cantidad de 30.000 euros.

4º.- Miriam en representación de " Jose Luis, S.L.", la cantidad de 88.000 euros.

5º.- Sara, la cantidad de 35.000 euros.

6º.- Romualdo en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por las entregas realizadas por sus padres Luis María y Raimunda.

7º.- Jesús Ángel, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia.

8º.- Abel de Alfonso, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia.

9º.- Adoracion en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia. 10º.- Al representante legal de "Ortobel, SA" en la cantidad de 755.797,94 euros.

11º.- Íñigo en la cantidad 29.075 euros. 12º.- Claudio, la cantidad de 30.000 euros.

13º.- Esteban, la cantidad de 30.000 euros. 14º.- Pilar la cantidad de 73.823 euros. 15º.- Florentino la cantidad de 30.000 euros 16º.- Bartolomé cantidad de 30.000 euros.

17º.- Luis Angel la cantidad de 639.310 euros. 18º.- Laureano la cantidad de 6.000 euros.

19º.- Amadeo la cantidad de 30.000 euros. 20º.- Arcadio la cantidad de 5.000 euros.

21º.- Pedro la cantidad de la cantidad de 29.063.

22º.- Roman, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia. 23º.- Rubén en la cantidad de 5.000 euros.

24º.- Jose Enrique, en la cantidad de 114.000 euros. 25º.- Tomás la cantidad de 154.334

26º.- Jose Manuel, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia. 27º.- Al representante legal de "Amazing SA" en la cantidad de 128.666 euros

28º.- Juan Luis la cantidad de 24.000 euros.

29º.- Bartolomé y Lina hijos de Adolfo, la cantidad de 175.750 euros.

30º.- Benedicto en la cantidad de 6.000 euros.



31º.- Feliciano , Jose Augusto , Flora y Gema , como legales herederos de Jose Augusto , en la cantidad de 100.000 euros.

Las referidas cantidades devengarán hasta su completo pago los intereses del artículo 576 de la LEC .

Y, que se le condene a las costas del juicio.

**TERCERO:** En sus conclusiones provisionales el Ministerio Fiscal y las Acusaciones Particulares de Bartolomé , Sonsoles , Luis , Epifanio , Jose Luis Y Juan Luis , Sara , Feliciano , Jose Augusto , Flora , Gema , Avelino , Lina y Cristobal interesaron, además, que se declarase la responsabilidad civil directa de las entidades GRAN CANARIA CONSULTORES Y ASESORES SL y TAX FINANZAS Y MERCADOS SL; y, la responsabilidad civil subsidiaria de BANKINTER.

Y, las restantes Acusaciones Particulares personadas solicitaron se declarase la responsabilidad civil subsidiaria de CAHISPA, GVC GAESCO GESTION y BANKINTER.

**CUARTO:** De otro lado, en el mismo trámite, las Acusaciones renunciaron a la responsabilidad civil directa de GRAN CANARIA CONSULTORES Y ASESORES SL y TAX FINANZAS Y

MERCADOS SL; y también a la responsabilidad civil subsidiaria de CAHISPA.

Y, mantuvieron la responsabilidad civil subsidiaria de GVC GAESCO GESTION y BANKINTER en los términos de sus conclusiones provisionales.

Dado traslado a los responsables civiles subsidiarios GVC GAESCO GESTION y BANKINTER, se opusieron a las reclamaciones contra los mismos.

Y, se acordó la continuación del juicio respecto de las responsabilidades civiles de GVC GAESCO GESTION y BANKINTER, celebrándose el mismo en sesiones de fecha 30 y 31/10/2018, donde se practicó la prueba propuesta con el resultado que obra en autos.

En el trámite de conclusiones definitivas las partes Acusaciones Particulares de Carlos Miguel , Luis Angel , Tomás , Isabel y

Encarnacion retiraron su reclamación contra GAESCO; y el resto de las Acusaciones y los Responsables Civiles Subsidiarios mantuvieron sus respectivas pretensiones y se declaró concluso el juicio

#### HECHOS PROBADOS:

Queda probados y así se declara los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El acusado Jacinto , nacido en fecha NUM001 /1959,

de nacionalidad española, con D.N.I. nº NUM000 , sin antecedentes penales conocidos, con la intención de obtener un beneficio patrimonial ilícito, entre los años 2004 a 2009, llevó a cabo una actividad de captación de capitales valiéndose para ello de la condición de agente de la entidad bancaria BANKINTER que por contrato de agencia de fecha 14/2/2007 tenía la mercantil creada por él "GRAN CANARIA CONSULTORES Y ASESORES SL" de la que era socio y administrador único, y estado por ello en posesión y autorizado por BANKINTER para utilizar los modelos impresos del banco así como sus sellos. La conducta desplegada consistía en ofertar productos financieros, principalmente fondos de inversión, prometiendo altos intereses que oscilaban, según los casos, entre el 7,20 y el 18,50 % del capital invertido, intereses que se devengaban mensualmente y que se iban incorporando al capital para seguir rentando, pagaderos anualmente.

De esta manera consiguió que numerosas personas le entregaran grandes sumas de dinero convencidos de que estaba contratando un producto respaldado por BANKINTER, cuando en realidad el acusado no concertaba contrato alguno, y para crear la apariencia de lo contrario proporcionaba a sus clientes extractos de posiciones así como contratos de apertura de los supuestos fondos de inversión que él mismo confeccionaba. A medida que el acusado se veía obligado a hacer pago de los intereses, porque transcurría el plazo imposición, los afrontaba con las cantidades de dinero que le entregaban nuevos clientes, desviando también parte de los ingresos a una cuenta de titularidad individual del acusado, también en BANKINTER, y de las que hizo uso en beneficio propio.

**SEGUNDO:** Con anterioridad a la firma del contrato de agencia con BANKINTER, en fecha 14/2007, desde el año 2004 el acusado venía gestionando igualmente, con el mismo modo operativo el dinero de terceros que aparentemente invertía en fondos de inversión, actuando para ello como franquiciado de TAX FRANQUICIA SL y como agente de CAHISPA, gestionando productos de CAHISPA y de la firma de inversión GAESCO GESTION SA, perteneciente al Grupo Gaesco; en, concreto, los fondos denominados Constanfons, F1 y Cahispa Renata F1.

**TERCERO:** De otro lado, se ha podido constatar que desde la cuenta donde los perjudicados hacían los ingresos en la cuenta abierta en BANKINTER a nombre de la entidad "TAX FINANZAS Y MERCADOS SL", de la que el acusado era socio y administrador único, salieron transferencia a favor de treinta y nueve personas por importe de 2.151.269,11 euros, cuando se había ingresado por transferencias o cheques de treinta y nueve personas la cantidad de 3.064.500 euros, lo que arroja una diferencia dispuesta por el acusado en su provecho de 921.649 euros.

Las personas que en tales condiciones le hicieron entrega de diversas cantidades, mediante talones que el acusado ingresaba en una cuenta abierta en BANKINTER a nombre de la entidad "TAX FINANZAS Y MERCADOS SL", de la que el acusado era socio y administrador único, en la mayoría de las ocasiones, o mediante transferencias a la misma cuenta, fueron los siguientes:

1º.- Cristobal y Rosaura , quienes entregaron al acusado la cantidad de 370.000 euros, y recibieron 18.134 euros en concepto de intereses, el acusado les adeuda 351.866 euros.

2º.- Segundo , que entregó la cantidad de 780.000 euros y recuperó 120.000 euros en concepto de intereses.

3º.- Isabel , entregó 30.000 euros de los que no recuperó nada.

4º.- Miriam en representación de " Jose Luis , S.L.", entregó 120.000 euros de los que recuperaron 32.000 euros en concepto de intereses.

5º.- Sara , que hizo entrega de 75.000 euros y recuperó 9.000 euros en concepto de intereses, y rescató capital por importe de 31.000.

6º.- Luis María y Raimunda , cónyuges, que entregaron por separado cada uno de ellos la cantidad de 80.000 euros, no se ha determinado la cantidad recuperada. Jose Enrique falleció y Raimunda está incapacitada, siendo su hijo Romualdo .

7º.- Jesús Ángel , entregó 90.000 euros si bien posteriormente recuperó 62.000 euros por rescate del capital y recibió en concepto de intereses una cantidad que no ha determinado.

8º.- Abel de Alfonso , quien realizó diversas aportaciones si bien no ha podido concretar el importe de las mismas, recuperó parte del capital mediante rescates del mismo y cobró cantidades en concepto de intereses, su saldo pendiente está por determinar.

9º.- Adoracion , entregó la cantidad de 27.5000 euros si bien recuperó parte en concepto de intereses.

10º.- Feliciano que en representación de la entidad "Ortobel, SA", entregó la cantidad de 1.600.000 euros de los que recuperó 400.000 euros en concepto de intereses. Posteriormente y por gestiones realizadas por su administrador recuperó 444.172,06 euros.

11º.- Íñigo , entregó la cantidad de 31.000 euros si bien recuperó como intereses la cantidad de 1.925 euros.

12º.- Claudio , entregó la cantidad de 30.000 euros de los que no recuperó nada.

13º.- Esteban , entregó la cantidad de 30.000 euros de los que no recuperó nada.

14º.- Pilar , entregó la cantidad de 90.000 euros y recupero 14.500 por rescate del capital y 1.677 euros.

15º.- Florentino , entregó la cantidad de 30.000 euros y no recuperó nada.

16º.- Bartolomé , entregó la cantidad de 30.000 euros de los que no recuperó nada.

17º.- Luis Angel , entregó la cantidad de 702.000 euros y recuperó 62.690 en concepto de intereses.

18º.- Laureano , entregó la cantidad de 6.000 euros y no recuperó nada.

19º.- Amadeo , entregó la cantidad de 30.000 euros de los que no recuperó nada.

20º.- Arcadio , que entregó 5.000 euros y no recuperó nada.

21º.- Pedro , entregó la cantidad de la cantidad de 30.000 euros y recuperó 937 en concepto de intereses.

22º.- Roman , que entregó la cantidad de 24.000 euros y no ha determinado cuánto recuperó.

23º.- Rubén , que entregó 5.000 euros y no recuperó nada.

24º.- Carlos Miguel , que entregó la cantidad de 126.000 euros y recuperó en concepto de intereses 12.000 euros.

25º.- Tomás , que entregó al acusado 511.517 euros y recuperó como intereses 89.800 y por rescate del capital 267.383 euros.



26º.- Jose Manuel , que no ha concretado ni la cantidad entregada ni lo recuperado.

27º.- Sixto , entregó en nombre de "Amazing, SA" la cantidad de 140.000 euros y recuperó 13.344 euros.

28º.- Juan Luis , entregó la cantidad de 24.000 euros y no recuperó nada.

29º.- Adolfo , entregó la cantidad de 175.750 euros de los que no recuperó nada. Adolfo falleció, son hijos del mismo Bartolomé y Lina .

30º.- Benedicto , entregó la cantidad de 6.000 euros y no recuperó nada. 31º.- Jose Augusto entregó 100.000 euros y no recuperó nada.

**CUARTO:** Como agente comercial de BANKINTER, por contrato de fecha 14/2/2007, que no consta rescindido ni resuelto, el agente comercial GRAN CANARIA CONSULTORES Y ASESORES SL tenía tarjeta de agente y número de agente de BANKINTER-5314-; figuraba en la página web de BANKINTER; podía ofrecer los productos financieros de BANKINTER; acceder a las publicaciones y documentación oficial de BANKINTER; en su oficina sita en la calle había un cartel y un mostrador independiente de BANKINTER, con publicidad y documentación oficial de BANKINTER.

La entidad BANKINTER SA no observó la diligencia debida para evitar que tal situación se produjera, a pesar de la condición de agente del citado banco que el acusado ostentaba y que le fue conferido por contrato de agencia de fecha 14/2/2007, precisamente para la comercialización de productos financieros de dicha entidad.

**QUINTO:** No consta que el acusado o alguna sociedad de la que fuera administrador único fuera agente comercial de GVC GAESCO GESTION.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** A la vista de la conformidad entre las Acusaciones -tanto del Ministerio Fiscal como de las Acusaciones Particulares personadas- y la defensa del acusado Jacinto , se ha dictado por el Tribunal en el propio juicio y sin más trámite sentencia acorde con la calificación aceptada, según dispone el artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , al no exceder las penas solicitadas de seis años de prisión y entender este Tribunal que la calificación aceptada es correcta y que la penas son legalmente procedentes de acuerdo con la calificación efectuada.

Por todo ello, en el propio juicio se dictó pues sentencia "in voce" declarando la responsabilidad penal y civil derivada del delito del acusado en los términos anteriormente referidos. Y, mostrada por las Acusaciones y la defensa -incluido el acusado- su voluntad de no recurrir, se declaró firme la presente.

**SEGUNDO:** De otro lado, por las Acusaciones -tanto del Ministerio Fiscal como de las Acusaciones Particulares personadas- se ha reclamado la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad BANKINTER; y, por algunas Acusaciones Particulares, también de la entidad GVC GAESCO GESTION.

El artículo 120-4 del CP establece que " *Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.* " .

En relación a la responsabilidad civil subsidiaria del artículo 120-4 del CP , la STS 316/2013 destaca que se ha ido progresivamente ensanchando su alcance mediante una interpretación que ha tenido muy en cuenta la evolución de las realidades sociales ( artículo 3º.1 del Código Civil ), para comprender en el ámbito de dicha responsabilidad todos aquellos casos en que el sujeto activo del delito actúa en servicio o beneficio del principal, con inclusión de las extralimitaciones, demasías o ejercicio anormal de las tareas encomendadas siempre que "la meta o finalidad última sea la prestación de un servicio u obligación perteneciente al ámbito de la relación contractual establecida!.

En cuanto a sus requisitos generales se destaca en la jurisprudencia ( SSTS. 298/2003 de 14.3 , 1096/2003 de 22.7 , 577/2004 de 28.4 , 1069/2007 de 28.12 , 51/2008 de 6.2 , 84/2009 de 30.11 ).

1) que el infractor y el presunto responsable civil subsidiario se hallen ligados por una relación jurídica o de hecho o por cualquier otro vínculo, en virtud del cual, el primero se halle bajo la dependencia, onerosa o gratuita, duradera y permanente, o puramente circunstancial y esporádica, de su principal o, al menos, que la tarea, actividad, misión, servicio o función que realice cuenten con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario.

2) no es exigible que la actividad concreta de la acción penal "redunde en beneficio" de ese responsable civil subsidiario.



3) basta con la existencia de una "cierta dependencia" de modo que la actuación del primero esté potencialmente sometida a una cierta intervención del segundo".

4) que el delito que genera una y otra responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio, normal o anormal de las funciones encomendadas en el seno de la actividad, cometido o tarea confiadas al infractor, perteneciente a su esfera o ámbito de actuación.

Asimismo la jurisprudencia ha evolucionado de forma progresiva hacia un criterio de interpretación extensiva de la responsabilidad civil subsidiaria en la que se pone de manifiesto

cierto abandono de los principios de culpa "in vigilando" o "in eligendo" para dar paso o acercarse a la idea de la responsabilidad objetiva, basada en la doctrina de la creación del riesgo y de aquella otra que establece que quien tiene los beneficios de ciertas actividades debe asumir los daños y perjuicios de las mismas. Sin embargo, por muy avanzada que haya sido esa evolución doctrinal y jurisprudencial, siempre se deberá dar el requisito de que el agente de la actividad delictiva actúe dentro de la órbita o relación de servicios que comprende su función laboral y ello aunque no deba quedar exonerada de esa responsabilidad las simples extralimitaciones o variaciones en el ejercicio del servicio encomendado ( SSTS. 1155/2005 de 23.9 , 85/2007 de 9.2 , 806/2007 de 18.10 , 84/2009 de 30.1 ).

Por último, resulta obvio que solo pueden ser condenados los sujetos o entidades que menciona el art. 120 CP ., "en defecto de los que sean criminalmente", es decir, es concebida en defecto de la responsabilidad civil directa inherente a la criminal del acusado, por lo que si no se declara la responsabilidad civil directa o de primer grado, mal puede ser establecida la de aquellos que vienen a reemplazarla, y si falta este presupuesto mismo, es decir la existencia de una previa responsabilidad civil directa, no puede entrarse a dilucidar si concurre esta segunda especie o grado de responsabilidad civil defectiva, que solo actúa cuando se declara la responsabilidad criminal" ( STS. 1146/2006 de 22.11 ).

Y, en el mismo sentido la STS, Sala 2ª, n.º 532/2014, de fecha 28/5/2014 , pone de manifiesto que: "*La doctrina de esta Sala, recogida por ejemplo, entre las sentencias más recientes, en la STS 343/2014, de 30 de abril , nos dice que las dos notas que vertebran la responsabilidad civil subsidiaria del art 120 4º son las siguientes:*

a) *Que exista una relación de dependencia entre el autor del delito y el principal sea persona física o jurídica para quien trabaja, y*

b) *Que el autor actúe dentro de las funciones de su cargo, aunque extralimitándose de ellas.*

*Que debe existir una extralimitación en el ejercicio de las funciones encomendadas es obvio, pero ello no excluye de responsabilidad subsidiaria, pues el ejercicio normal de las obligaciones o servicios encomendados a los dependientes de una empresa no incluye ordinariamente la realización de acciones delictivas, por lo que, como señala entre otras muchas la STS 1557/2002 , "extralimitaciones siempre hay cuando se cometen acciones penales".*

*Lo relevante es que la persona elegida para desempeñar una determinada función (en este caso la contabilidad y las relaciones con las entidades bancarias) actúe delictivamente precisamente en el ejercicio de dichas funciones (culpa in eligendo), y las desarrolle con infracción de las normas penales sin que los sistemas ordinarios de control interno de la empresa los detecte (culpa in vigilando).*

....

*Para delimitar los supuestos en los que el empleado o subordinado vincula la responsabilidad civil subsidiaria de su principal puede atenderse a la doctrina de la apariencia ( STS de 6 de marzo de 1975 o 18 de diciembre de 1981 , y entre las más recientes STS 348/14, de 1 de abril ): el principal ha de responder si el conjunto de funciones encomendadas al autor del delito le confieren una apariencia externa de legitimidad en su relación con los terceros, en el sentido de permitirles confiar en que el autor del delito está actuando en su condición de empleado o dependiente del principal, aunque en relación a la actividad concreta delictiva el beneficiopatrimonial buscado redundase exclusivamente en el responsable penal y no en el principal.*

....

*La doctrina jurisprudencial sobre esta materia ratifica lo expuesto. Así la STS 1491/2000, de 2 de octubre , señala: "a) basta que entre el infractor y el responsable civil subsidiario exista un vínculo, relación jurídica o de hecho, en virtud del cual el autor de la infracción penal se encuentre bajo la dependencia, - onerosa o gratuita, duradera y permanente o puramente circunstancial y esporádica-, de su principal, o al menos que la tarea, actividad, misión, servicio o función que realice cuenten con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario; b) el delito o falta que genera la responsabilidad debe hallarse inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas en el seno de la actividad, cometido o tareas confiadas al infractor,*



perteneciendo a su esfera o ámbito de sus actuaciones, admitiéndose las extralimitaciones en el servicio, pues difícilmente se generaría la responsabilidad civil cuando el dependiente cumple escrupulosamente sus tareas, siempre que no exceda el ámbito o esfera de actuación que constituye la relación, en los términos señalados, del responsable penal y civil subsidiario; c) la interpretación de los requisitos mencionados debe efectuarse con un criterio amplio, acentuando el carácter objetivo del instituto de la responsabilidad civil subsidiaria, apoyándose la fundamentación de la misma no sólo en los pilares tradicionales de la culpa, sino también en la teoría del riesgo, interés o beneficio; y d) la naturaleza estrictamente civil de la responsabilidad que estamos tratando permite dicha aplicación extensiva, que no sería posible desde la perspectiva de la responsabilidad penal y por ello son ajenos a la primera los principios propios de ésta (presunción de inocencia, "in dubio pro reo"). ( S.S.T.S. 23 de abril de 1996 , 4 y 26 de marzo de 1997 , 22 de enero de 1999 o 29 de mayo de 2000 )".

Y, mas recientemente, la STS 260/2017, de fecha 6/4/2017 también se posiciona a favor de la doctrina de la apariencia al señalar que: " El artículo 120.4 CP , establece que son responsables civilmente, en defecto de los que sean criminalmente "las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometidos sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios".

A primera vista podría pensarse que la relevancia criminal del empleado la aleja, normalmente de las funciones que le son propias, pero ello no siempre es así, debe descartarse una interpretación estricta del precepto, de tal manera que cualquier extralimitación o desobediencia del empleado pueda considerarse que rompe la conexión con el empresario. Son muy frecuentes las resoluciones jurisprudenciales que contemplan casos en los que la actuación del condenado penal se ha producido excediéndose de los mandatos expresos o tácitos del titular de la empresa acusada como responsable civil subsidiaria. Y esto es así porque el requisito exigido para la aplicación del art. 120.4, nada tiene que ser con el apartamiento o no del obrar del acusado respecto de lo ordenado por su principal. La condición exigida es que el acusado ha de haber actuado con cierta dependencia en relación con la empresa, dependencia que no se rompe con tales extralimitaciones ( STS. 47/2006 de 26.1 ).

Pero también debe descartarse que el empresario deba responder de todos los actos del empleado, sin atender a que los mismos tengan alguna relación con su trabajo. Relación que según los casos habría que atender al dato espacial (el hecho delictivo tiene lugar en las instalaciones de la empresa); temporal (en el horario o tiempo de trabajo); instrumental (con medios de la empresa); formal (con el informe de la empresa); o final. Por ello, tratándose de una responsabilidad objetiva, en clara línea aperturista, habrá que analizar especialmente si la organización de los medios personales y materiales de la empresa tiene o no alguna influencia sobre el hecho delictivo, si lo favorece. Según la doctrina de esta Sala para que proceda declarar la responsabilidad subsidiaria en el caso del art. 120.4 CP , es preciso, de un lado que el infractor y el presunto responsable civil subsidiario se hallan ligados por una relación jurídica o de hecho o por cualquier otro vinculo, en virtud del cual el primero se halle bajo su dependencia onerosa o gratuita, duradera o puramente circunstancial y esporádica, de su principal o, al menos que la tarea, actividad, misión, servicio o función que realice cuenten con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario; y de otro lado que el delito que genera la responsabilidad se halle inscrito dentro del ejercicio normal o anormal de las funciones desarrolladas en el seno de la actividad o cometido a tener confiados al infractor, perteneciendo a su esfera o ámbito de aplicación.

Estos requisitos dada la naturaleza jurídico privada de la responsabilidad civil admite una interpretación extensiva, que no aparece limitada por los principios "in dubio pro reo" ni por la presunción de inocencia propias de las normas sancionadoras, admitiéndose que en la configuración del primer requisito, la dependencia - se integran situaciones de amistad, liberalidad, aquiescencia o beneplácito, y en segundo -la funcionalidad- la potencial utilización del acto para la empresa, organismo a cuyo servicio se encontrara el dependiente. Se incluyen las extralimitaciones en el servicio, pues difícilmente se generaría la responsabilidad civil cuando el dependiente cumple escrupulosamente todas sus tareas, siempre que éste no extravase el ámbito o esfera de actuación que constituye la relación entre el responsable penal y el civil subsidiario ( SSTs. 89/2007 de 9.2 , 51/2008 de 6.2 . Aún más, como precisa la STS. 28.5.2014 : "Que debe existir una extralimitación en el ejercicio de las funciones encomendadas es obvio, pero ello no excluye de responsabilidad subsidiaria, pues el ejercicio normal de las obligaciones o servicios encomendados a los dependientes de una empresa no incluye ordinariamente la realización de acciones delictivas, por lo que, como señala entre otras muchas la STS 1557/2002 , "extralimitaciones siempre hay cuando se cometen acciones penales".

Lo relevante es que la persona elegida para desempeñar una determinada función actúe delictivamente precisamente en el ejercicio de dichas funciones (culpa in eligendo), y las desarrolle con infracción de las normas penales sin que los sistemas ordinarios de control interno de la empresa los detecte (culpa in vigilando).

Por ello, la interpretación de aquellos requisitos debe efectuarse con amplitud, apoyándose la fundamentación de tal responsabilidad civil subsidiaria no solo "en los pilares tradicionales de la culpa in eligiendo y la culpa in vigilando", sino también y sobre todo en la teoría del riesgo, conforme al principio qui sentire commodum,





*debet sentire incomodum" ( Sentencias 525/2005 de 27.4 ; 948/2005 de 19.7 ), de manera que quien se beneficia de actividades que de alguna forma puedan generar un riesgo para terceros debe soportar las eventuales consecuencias negativas de orden civil respecto de esos terceros cuando resultan perjudicados. La STS nº 1987/2000, de 14 de julio , admite incluso la aplicación de esta clase de responsabilidad civil en los casos en que la actividad desarrollada por el delincuente no produce ningún beneficio en su principal, "bastando para ello una cierta dependencia, de forma que se encuentre sujeta tal actividad, de algún modo, a la voluntad del principal, por tener éste la posibilidad de incidir sobre la misma", lo que constituye una versión inequívoca de la teoría de creación del riesgo antes mencionada ( STS. 47/2007 de 26.1 ).*

*Por tanto, la interpretación de los requisitos mencionados ha de hacerse con un criterio amplio que acentúe el criterio objetivo de la responsabilidad civil subsidiaria, fundamentada no solo en los pilares tradicionales de la culpa, sino también en la teoría del riesgo, interés o beneficio.*

*En definitiva para delimitar los supuestos en que el empleado o subordinado vincula la responsabilidad civil subsidiaria de su principal puede atenderse a la doctrina de la apariencia. Así la STS. 348/2014 de 1.4 , precisa que "el principal ha de responder si el conjunto de funciones encomendadas al autor del delito le confieren una apariencia externa de legitimidad en su relación con los terceros, en el sentido de permitirles confiar en que el autor del delito está actuando en su condición de empleado o dependiente del principal, aunque en relación a la actividad concreta delictiva el beneficio patrimonial buscado redundase exclusivamente en el responsable penal y no en el principal. "*

**TERCERO:** Sentado lo anterior y aplicando la doctrina jurisprudencial referida al caso de autos es nuestro parecer que procede declarar la responsabilidad civil subsidiaria de BANKINTER respecto de los productos financieros relacionados con dicha entidad contratados por los perjudicados con GRAN CANARIA CONSULTORES Y ASESORES SL, de la que el acusado Jacinto era el administrador único.

De lo actuado se desprende que GRAN CANARIA CONSULTORES Y ASESORES SL, de la que el acusado Jacinto era el administrador único, tenía un contrato de agente comercial con BANKINTER, suscrito en fecha 14/2/2007, obrante al folio 1499 y siguientes, el cual no consta que fuera rescindido ni resuelto por la entidad bancaria referida.

Como tal agente comercial, GRAN CANARIA CONSULTORES Y ASESORES SL tenía tarjeta de agente y número de agente de BANKINTER-el número 5314-; figuraba en la página web de BANKINTER; podía ofrecer los productos financieros de BANKINTER; acceder a las publicaciones y documentación oficial de BANKINTER; en su oficina sita en la calle había un cartel y un mostrador independiente de BANKINTER, con publicidad y documentación oficial de BANKINTER.

En el acto del juicio, el propio acusado se ratificó en lo manifestado en la fase de instrucción y declaró con toda claridad que se identificaba ante terceros como agente de BANKINTER; que ofrecía productos financieros de BANKINTER; que los impresos utilizados eran los de BANKINTER; que tenía una oficina virtual de BANKINTER; que advertía expresamente a los inversores que actuaba en nombre de BANKINTER; que en la documentación que entregaba a sus clientes figuraba el nombre de BANKINTER y su número de agente, con lo que aquellos lógicamente pensaban que contrataban con BANKINTER.

Y, las declaraciones de los perjudicados abundan en esa línea de vinculación reconocida por el propio acusado, confirmando punto por punto los extremos acreditativos de la relación.

Así lo manifiesta el perjudicado Cristobal , con desplazamiento incluido a una sucursal de BANKINTER y presentación de su Director por el acusado. Y, en el mismo sentido se expresa también el perjudicado Eutimio .

Por su parte, el funcionario del Cuerpo Nacional de Policía n.º NUM002 , que intervino en la diligencia de entrada y registro en la oficina del acusado, se ratifica en que en la misma había un cartel y documentación oficial de BANKINTER.

Y, así se infiere de manera inequívoca y concluyente de todo lo actuado.

La entidad BANKINTER alega, como de pasada, que existían medidas de control de la actividad de los agentes comerciales, pero lo cierto es que no concreta minimamente las mismas ni aclara cual o cuales se aplicaron en el caso que enjuiciamos del agente comercial acusado. Y de las declaraciones prestadas en el plenario por Sabino y María Purificación , Director Territorial Provincial y Directora de Operaciones, respectivamente, de la entidad en las fechas en que se contrataron los productos financieros a nombre de BANKINTER por los perjudicados, no se desprende que hubiera vigilancia ninguna de la actuación comercial desarrollada por el agente acusado.

De otro lado, también hay que resaltar que aunque las condiciones de los productos financieros ofertados por el acusado estuvieran, en algunos casos, por encima del valor ordinario de mercado, ello no resulta en modo



alguno relevante ni afecta a la credibilidad que aquellos pudieran merecer para unos inversores ocasionales que actuaban movidos por la confianza que les ofrecía tanto el asesoramiento del acusado como el respaldo que a tal inversión da la creencia de estar avalada por una entidad financiera reconocida de la que el acusado era agente.

Luego la vinculación de BANKINTER con los productos financieros ofrecidos en su nombre por el acusado Jacinto nos parece incuestionable, por mucho que la entidad bancaria quiera ponerla en prudente entredicho so pretexto de que el agente comercial era GRAN CANARIA CONSULTORES Y ASESORES SL y no el acusado, para lo cual basta decir que el mismo era el administrador único de dicha persona jurídica y la persona que en todo momento y en toda circunstancia actuaba en nombre de aquella, tanto respecto a los clientes como respecto a la propia entidad mercantil.

Existe pues una mas que razonable apariencia de que la contratación del producto financiero ofrecido por el acusado como de BANKINTER era efectivamente de la entidad BANKINTER por mucho que no lo fuera.

Y, todo apunta, además, a que BANKINTER no ejerció las labores de control apropiadas respecto de la actividad realizada en su nombre por su agente comercial, sino que mostró una mas que evidente pasividad.

Procede, en consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 120-4 del CP, declarar la responsabilidad civil subsidiaria de BANKINTER, pues concurren los dos elementos de los que deducir la misma de acuerdo a la doctrina jurisprudencial de la apariencia antes mencionada y que son: de un lado, que exista una relación de dependencia entre el autor del delito y el principal sea persona física o jurídica para quien trabaja -BANKINTER-; y, de otro lado, que el autor actúe dentro de las funciones de su cargo, aunque extralimitándose de ellas, lo que también sucede en el supuesto que nos ocupa.

Todo ello teniendo en cuenta que la responsabilidad civil subsidiaria declarada de BANKINTER viene ligada a la dependencia del autor con la misma como principal, con lo que obviamente nace desde el momento en que se inicia la relación como agente comercial en fecha 14/2/2007 y no alcanza a las contrataciones realizadas con anterioridad a dicho contrato de agencia, por mucho que fueran ya en su nombre, ni tampoco a las que sean de fondos o productos a nombre de otras entidades que no sean propiamente BANKINTER.

A, estos efectos y por entender que se cumplen los presupuestos mencionados se declara la responsabilidad civil subsidiaria de BANKINTER respecto de las cantidades establecidas a favor de los perjudicados Jose Enrique y Luis Angel ; Isabel ; Bartolomé , Sonsoles , Amadeo , Benedicto ; Jose Luis y Juan Luis ; Pilar ; Feliciano , Jose Augusto . Flora , Gema ; Rosaura y Cristobal ; Avelino y Lina .

Y, en relación a los demás perjudicados se remite su eventual declaración de responsabilidad civil subsidiaria y la cuantía al periodo de ejecución de sentencia, donde se delimitará la misma de acuerdo a las bases antes referidas.

**CUARTO:** Mientras que, por el contrario, no procede declarar la responsabilidad civil subsidiaria de GVC GAESCO GESTION, reclamada también por varias Acusaciones Particulares, con fundamento en que, a diferencia de lo argumentado respecto de BANKINTER, en el caso de GVC GAESCO GESTION no se ha demostrado relación de dependencia alguna del acusado con dicha última entidad.

En efecto, no consta que el acusado o alguna persona jurídica vinculada personalmente al mismo fuera agente comercial o tuviera relación alguna con GAESCO; y, no queda acreditado que el acusado tuviera cartelería ni sellos de GAESCO, ni que tuviera una oficina virtual de dicha entidad. Nada de nada.

Lo que se desprende de lo actuado es que el acusado tenía una relación laboral con CAHISPA, que luego paso a ser comercial en fecha 1/5/1999 y que CAHISPA tenía una participación en el accionariado de GAESCO del 25%, que luego disminuyó.

Luego, con independencia de que GVC GAESCO GESTION haya gestionado efectivamente fondos de CAHISPA o que con autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores se fusionaran fondos con marca GAESPO cuando CAHISPA entró en liquidación, lo cierto es que se trata de personas jurídicas perfectamente diferenciadas, sin que haya sucesión jurídica ni relación de dependencia entre ellas y cada una con su propia esfera de responsabilidad.

En el trámite de informe, las Acusaciones Particulares retiraron la reclamación contra CAHISPA y mantuvieron la actuada contra GVC GAESCO GESTION por la relación del acusado con dicha entidad.

Y, el propio acusado manifiesta que actuaba no sólo en nombre de BANKINTER, sino también de GAESCO, que tenía cargo de GAESCO, que cobraba comisiones de GAESCO y que mantenía intercambio de información vía correo electrónico con GAESCO.



Pero más allá de la versión del acusado, no hay datos objetivos de los que inferir razonablemente una eventual relación de dependencia del mismo con GVC GAESCO GESTION respecto de la contratación de los productos financieros ofrecidos de CAHISPA o de GAESCO, pues dejando a un lado el limitado potencial de los elementos periféricos aportados, la relación que en su caso pueden indicar no es propiamente del autor con GVC GAESCO GESTION sino con CAHISPA, lo que resulta fundamental porque, como antes ya hemos dicho, se trata de personas jurídicas distintas, con lo que no es procedente extender a GVC GAESCO GESTION una responsabilidad "in apariencia" que estrictu sensu no le corresponde.

No procede, en consecuencia, declarar la responsabilidad civil subsidiaria de GVC GAESCO GESTION en base a la doctrina de la apariencia, porque en este caso no la hay, habida cuenta que no concurre uno de los dos elementos de los que se deduce la misma, pues por las razones dichas no ha quedado debidamente probado que exista esa relación de dependencia entre el autor del delito y la supuesta principal que permita establecer la responsabilidad civil subsidiaria de ésta como tal .

**QUINTO:** Según el artículo 123 del Código Penal las costas procesales se entienden impuestas por Ley al criminalmente responsable de todo delito, por lo que procede la expresa condena en costas del acusado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por la Autoridad que nos confiere la Constitución Española emitimos el siguiente

#### **FALLO:**

Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS al acusado D. Jacinto como autor de un delito continuado de estafa, previsto y penado en los artículos 248 y 250-6, en la redacción dada a tal precepto en el CP de 1995 antes de la reforma operada por Ley Orgánica 5/10, en relación con el artículo 74 del mismo texto legal , con la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21-6 del CP , como muy cualificada a la penas de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y 6 meses de multa con una cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad subsidiaria del artículo 53 en caso de impago.

Que el acusado indemnizará a los perjudicados siguientes:

1º.- Cristobal y a Rosaura , la cantidad de 351.866 euros. 2º.- Segundo , que entregó la cantidad de 660.000 euros.

3º.- Isabel , la cantidad de 30.000 euros.

4º.- Miriam en representación de " Jose Luis , S.L.", la cantidad de 88.000 euros.

5º.- Sara , la cantidad de 35.000 euros.

6º.- Romualdo en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por las entregas realizadas por sus padres Luis María y Raimunda .

7º.- Jesús Ángel , en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia.

8º.- Abel de Alfonso , en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia.

9º.- Adoracion en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia. 10º.- Al representante legal de "Ortobel, SA" en la cantidad de 755.797,94 euros.

11º.- Íñigo en la cantidad 29.075 euros. 12º.- Claudio , la cantidad de 30.000 euros.

13º.- Esteban , la cantidad de 30.000 euros. 14º.- Pilar la cantidad de 73.823 euros. 15º.- Florentino la cantidad de 30.000 euros 16º.- Bartolomé cantidad de 30.000 euros.

17º.- Luis Angel la cantidad de 639.310 euros. 18º.- Laureano la cantidad de 6.000 euros.

19º.- Amadeo la cantidad de 30.000 euros. 20º.- Arcadio la cantidad de 5.000 euros.

21º.- Pedro , la cantidad de la cantidad de 29.063.

22º.- Roman , en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia. 23º.- Rubén en la cantidad de 5.000 euros.

24º.- Jose Enrique , en la cantidad de 114.000 euros. 25º.- Tomás la cantidad de 154.334

26º.- Jose Manuel , en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia. 27º.- Al representante legal de "Amazing SA" en la cantidad de 128.666 euros



28º.- Juan Luis la cantidad de 24.000 euros.

29º.- Bartolomé y Lina hijos de Adolfo , la cantidad de 175.750 euros.

30º.- Benedicto en la cantidad de 6.000 euros.

31º.- Benedicto , Jose Augusto , Flora y Gema , como legales herederos de Jose Augusto , en la cantidad de 100.000 euros.

Las cantidades establecidas se incrementarán de conformidad con lo preceptuado en el artículo 576 de la LEC .

Se declara la responsabilidad civil subsidiaria de BANKINTER respecto de las cantidades establecidas a favor de los siguientes perjudicados: Jose Enrique y Luis Angel ; Isabel ; Florentino ; Bartolomé , Sonsoles , Amadeo , Benedicto ; Jose Luis y Juan Luis ; Pilar ; Feliciano , Jose Augusto , Flora , Gema ; Rosaura y Cristobal ; Avelino y Lina .

Y, en relación a los demás perjudicados se remite la declaración de responsabilidad civil subsidiaria de BANKINTER al periodo de ejecución de sentencia, donde se delimitará la misma de acuerdo a las bases antes referidas.

Se desestima declarar la responsabilidad civil subsidiaria de GVC GAESCO GESTION.

Se impone al acusado Jacinto el pago de las costas procesales.

Abónese al condenado el tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente por esta causa para el cumplimiento de la pena impuesta en la presente sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes, a las que se hará saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN en el plazo de CINCO DÍAS, a contar desde la última notificación, con los requisitos previstos en los artículos 855 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Así, por nuestra Sentencia definitivamente juzgando en la instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.